



RADICADO: 2014-0231  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: JORGE LUIS TRIANA SUAREZ  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la señora NINI JOHANNA URIBE GAMBOA contra el auto calendado 18 de octubre de 2.022. Sírvase proveer.  
Soledad, 16 de enero de 2.023.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora NINI JOHANNA URIBE GAMBOA en calidad de tercero dentro del presente proceso, contra el auto del 18 de octubre de 2.023, por medio del cual se decidió sobre la prelación del crédito del primer orden.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La señora NINI URIBE GAMBOA fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Indica que el juez en la decisión tomada sobre la prelación del crédito, afirma textualmente:

*“Cuestiono la decisión que el juez hace acerca de la prelación del PRIMER ORDEN que le otorga al BANCO BBVA, en la liquidación del crédito, pues con esta decisión el Juez está violando lo normado en el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, norma aplicar en este caso, y no el artículo 465 del CGP, por cuanto la liquidación proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, corresponde a alimentos para menor de edad. Además, el artículo 44 de nuestra Constitución Política ordena: “los derechos de los niños prevalecen sobre el derecho de los demás”.*

En consecuencia solicita que se reponga el mencionado auto y dar prelación de pago a las cuotas alimentarias del menor JORGE ANDRE TRIANA URIBE.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho procede a resolver el recurso en cuestión previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto la señora NINI URIBE GAMBOA, es menester hacer alusión al artículo 318 del código general del proceso, que a su tenor literal señala:

##### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los



recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.022 el juzgado resolvió el recurso de reposición presentado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, en el cual repuso la decisión tomada, aplicando lo establecido en el artículo 465 del Código General Del Proceso, que habla de la prelación de crédito, aplicando los artículos 2495 y subsiguientes del código civil, que establece las distintas clases de crédito, por las cuales se deben regir toda clase de proceso; corriéndole traslado a las misma a los intervinientes del proceso, siendo recurrido por la señora NINI URIBE, dentro del término correspondiente.

Ahora el artículo 134 del código de infancia y adolescencia, establece:

**“ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS.** Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

En este orden de ideas, el juzgado haciendo una valoración de lo resuelto mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.022 y lo normado en el artículo 134 del código de infancia y adolescencia junto con el artículo 44 de la Constitución Nacional que determina que los derechos fundamentales de los menores prevalecen sobre los demás, estableciendo un nuevo orden en la prelación, por lo que el juzgado repondrá el auto de fecha 18 de octubre de 2.022, quedando de la siguiente forma:

PRELACION	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
PRIMER ORDEN	NINI URIBE	LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00206-00	\$48.702.198

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER la providencia adiada 18 de octubre de 2.022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Tengase como distribución de los dineros la siguiente:

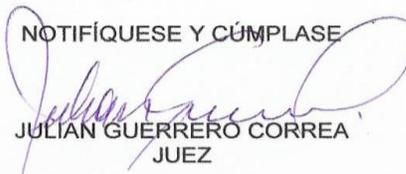
PRELACION	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
PRIMER ORDEN	NINI URIBE	LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00206-00	\$48.702.198

3. TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante BANCO BBVA y al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD por el término de diez (10) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP, vencido el término, regrese el expediente al Despacho para la respectiva aprobación y trámite correspondiente.



4. INFORMAR a la señora NINI URIBE que a la fecha no reposan depósitos judiciales para cubrir el excedente de la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo de alimento RAD 2017-00206-00, esto es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL